

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA
ELÉCTRICA COCHRANE SPA**

RES. EX. N° 5/ROL F-042-2022

Santiago, 16 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-042-2022**

1. Con fecha 18 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2022, con la formulación de cargos en contra de **EMPRESA ELÉCTRICA COCHRANE SPA** (en adelante, "Cochrane"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-042-2022.

2. Con fecha 22 de agosto de 2022, Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de la empresa, presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y escrito de descargos. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-042-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 se concedió ampliación de los plazos por el máximo legal.

3. Con fecha 9 de septiembre de 2022, la empresa presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6

del D.S. 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA, adjuntando información técnica y económica. Luego, por medio de Memorandum N° 45772, de fecha 26 de octubre de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al Fiscal (s) de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

4. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-042-2022, con fecha 10 de noviembre de 2022, este Servicio formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que estas fuesen incorporadas en una nueva versión refundida. Luego, con fecha 18 de noviembre de 2022 la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo otorgado, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-042-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022.

5. Con fecha 2 de diciembre de 2022, Cochrane presentó programa de cumplimiento refundido, adjuntando información técnica y económica.

6. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye tanto presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Cochrane, con fecha 9 de septiembre de 2022, complementado mediante la presentación de 2 de diciembre de 2022.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

9. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 15 acciones por medio de las cuales se aborda los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2022. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. **Cargo N° 1: “Operar el emisario submarino distinto a lo autorizado, toda vez que: a. El punto final del emisario se encuentra a 11 metros al noreste de la ubicación original; b. Emisario cuenta con diez portas en dirección sur de la tubería”.**

1. Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.

12. En relación al presente cargo, la empresa descarta la existencia de efectos que deban ser eliminados, contenidos o reducidos debido a que *“las diferencias térmicas que han sido detectadas en los alrededores de la descarga de proyecto, mediante mediciones in situ, han demostrado ser menores a las que se han obtenido a partir de los modelos numéricos observados en el campo cercano, ya sea utilizando el diseño proyectado originalmente en el EIA, como en aquella que efectivamente fue construida por el titular”.*

13. En este sentido, en el documento denominado *“modelo campo cercano, informe técnico”* –incorporado en el Anexo N° 1 del PdC Refundido– buscó representar numéricamente el comportamiento de la pluma térmica y su dispersión en el medio marino, para luego comparar la modelación efectuada en la evaluación ambiental con aquella que considera el sistema de descarga construido.

14. Así, los resultados obtenidos de las simulaciones son los siguientes:

Ilustración 1. Temperatura esperada del efluente

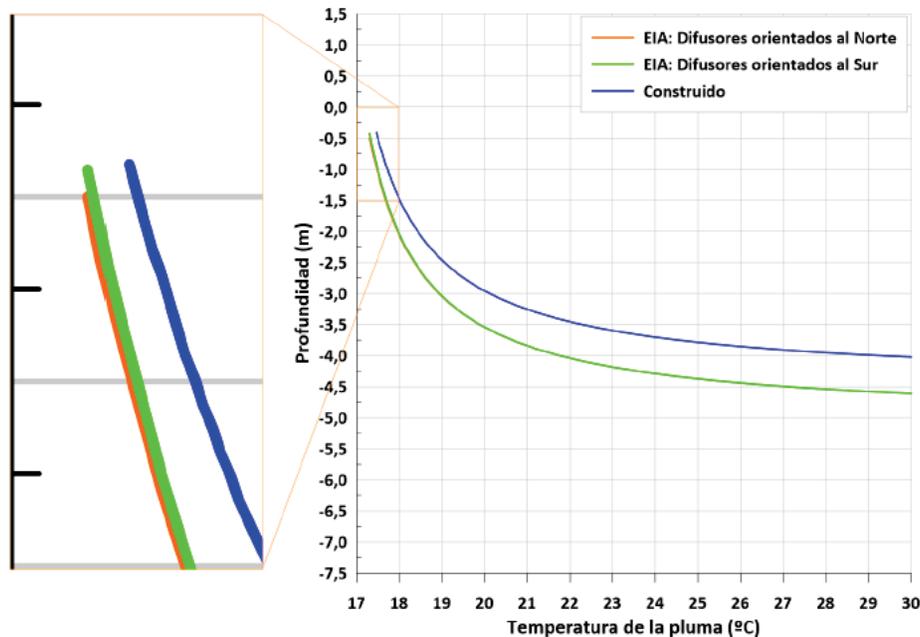
Corriente cm/s ⁵	Presentado en el EIA: Difusores orientados al sur	Presentado en el EIA: Difusores orientados al norte	Construido (Solo difusores orientados al sur)	$\frac{(\text{Construido} - \max(\text{EIA}))}{(\max(\text{EIA}))}$
20	16,99	17,08	17,10	0,12%
14	17,13	17,05	17,23	0,59%
8	17,25	17,18	17,34	0,54%
2	17,30	17,19	17,35	0,26%
-2	17,30	17,19	17,46	0,92%
-8	17,25	17,18	17,44	1,10%
-14	17,13	17,05	17,33	1,17%
-20	16,99	17,08	17,18	0,59%

Fuente: Anexo 1 “Modelo campo cercano, informe técnico”

15. En los escenarios analizados se observa que entre las plumas térmicas de los sistemas de descarga evaluado y construido existen diferencias pequeñas, llegando hasta 0,12% en la temperatura esperada al terminar el campo cercano y disminuyendo la temperatura a pocos metros de la descarga. En la Ilustración 2 se observa su comportamiento en la medida que va profundizándose la descarga; además, todos los resultados

fueron menores a 17,5° C, por debajo a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, lo que permitió descartar la existencia de efectos negativos derivados del Cargo N° 1.

Ilustración 2. Distribución de temperatura en profundidad para las plumas con mayores temperaturas



Fuente: Anexo 1 “Modelo campo cercano, informe técnico”

2. Acciones propuestas por la empresa.

16. Descartada la existencia de efectos generados por el Cargo N° 1, corresponde analizar si la empresa propone acciones adecuadas para volver al cumplimiento normativo.

17. En primer término, la empresa compromete como acciones principales el “*modelamiento de campo cercano de la descarga de la Central Termoeléctrica Cochran*” (**Acción N° 1, ejecutada**), “*entrega del plano con el diseño final de ingeniería de detalles del emisario submarino de la Central Termoeléctrica Cochran*” (**Acción N° 2, por ejecutar**), “*elaborar informe técnico de impactos que sirva de antecedentes de la consulta de pertinencia a que se refiere la Acción N° 4 del PdC*” (**Acción N° 3, por ejecutar**), “*presentación de consulta de pertinencia ante el SEA de la Región de Antofagasta, referida al diseño final del emisario submarino de la Central Termoeléctrica Cochran*” (**Acción N° 4, por ejecutar**). Luego, como acciones alternativas se propone el “*ingreso al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*” (**Acción N° 5**) y “*obtención de una RCA favorable de la DIA sometida al procedimiento de evaluación a que se refiere la acción N° 5 del PdC*” (**Acción N° 6**).

18. En virtud de lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de las correcciones de oficio que se efectuarán, Cochran presenta una serie de acciones destinadas al retorno del cumplimiento normativo pues, utilizando información ambiental obtenida con el modelamiento del campo cercano de la descarga y el diseño del emisario, se procederá a elaborar un informe técnico sirva de base para la presentación de una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), Región de Antofagasta. En caso que el SEA resuelva que dicho proyecto debe ingresar al SEIA, se ejecutará dicha acción con el objetivo de obtener la resolución de calificación ambiental que lo evalúe favorablemente.

ii. **Cargo N° 2: “Deficiente instalación de las cubiertas de mallas en las piscinas de Central Termoeléctrica Cochrane, toda vez que: a. Piscinas-agua anormal y normal-emplazadas en el sector de las piscinas de sedimentación y neutralización no se encuentran completamente cubiertas; b. Piscinas asociadas al sistema de enfriamiento no contaban con coberturas”.**

1. **Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

19. Respecto al presente cargo la empresa sostiene que durante el periodo comprendido entre agosto de 2019 y 2022, en las piscinas del sistema de tratamiento de riles y de enfriamiento no se verificaron eventos de ingreso y colisión de aves en los espejos de dichas piscinas. Para sustentar lo anterior, en el Anexo N° 3 del PdC Refundido se incorpora un documento denominado “*informe de verificación de incidentes asociados a avifauna en piscinas de procesos Termoeléctrica Cochrane*”, que señala que bajo las torres de enfriamiento se ubica el recolector de aguas de dicho sistema, el que posee un constante movimiento producto del contacto con aire en contraflujo generado por ventiladores, lo que impediría el aposamiento de aves. Adicionalmente, efectuó una revisión del historial de incidentes en la Unidad Fiscalizable sin que se registren eventos de este tipo.

2. **Acciones propuestas por la empresa.**

20. Descartada la existencia de efectos generados por el Cargo N° 2, corresponde analizar si la empresa propone acciones adecuadas para volver al cumplimiento normativo.

21. Al respecto, la empresa propone como acciones principales la “*instalación de cubiertas de malla en las piscinas de sedimentación y neutralización de la Central*” (**Acción N° 7, ejecutada**), “*Instalación de cubierta de malla en las piscinas asociadas al Sistema de Enfriamiento de la Central*” (**Acción N° 8, por ejecutar**), e “*implementación de programa de inspecciones y mantenimiento de la cobertura de las piscinas de la Central a que se refieren las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC*” (**Acción N° 9, por ejecutar**).

22. En razón de lo anterior, es posible sostener que las acciones comprometidas permiten el cumplimiento normativo pues, mediante su ejecución se cubrirán completamente con malla los espejos de agua de Central Termoeléctrica Cochrane para evitar el ingreso y colisión de aves, lo que incluye su inspección y mantenimiento.

iii. **Cargo N° 3: “No reportar con la frecuencia exigida en programa de monitoreo asociado al D.S. N° 90/00, que durante los períodos que a continuación se indican: a. Año 2019: meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; b. Año 2020: meses de enero, febrero, marzo”.**

1. **Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

23. Sobre este punto, la empresa efectúa el análisis conjunto de los cargos N° 3 y 4 descartando la existencia de efectos negativos por cuanto “*se trata de un incumplimiento asociado a una obligación de reporte y no de los límites de emisión de los parámetros normativos, no existiendo en consecuencia efectos ambientales sobre el cuerpo receptor asociado a la calidad de las aguas descargadas*”. Indica que los datos faltantes fueron reconstruidos mediante su rescate desde la base de datos del software, el cruce con datos

integrados de operación y la estimación a partir de datos mensuales, correspondiendo al registro diario que se acompaña en la minuta de análisis.

2. Acciones propuestas por la empresa.

24. Así, descartada la existencia de efectos derivados del Cargo N° 3, corresponde analizar las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento normativo. En este punto, la empresa propone *“entregar a la SMA copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no fueron ingresados previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo” (Acción N° 10, ejecutada), “reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del programa de cumplimiento (Acción N° 11, por ejecutar), “elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del programa de monitoreo” (Acción N° 12, por ejecutar) y “capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del programa de monitoreo sobre el protocolo de implementación” (Acción N° 13, por ejecutar).*

25. En base de lo anterior, es posible concluir que las acciones comprometidas permiten el cumplimiento normativo pues, el monitoreo será efectuado en la frecuencia exigida y se entregará la totalidad de muestras solicitadas por el programa de monitoreo.

iv. Cargo N° 4: “No reportar los remuestreos según lo establecido en el programa de monitoreo asociado al D.S. N° 90/00, durante los meses de junio y diciembre de 2021”.

1. Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.

26. Tal como se señaló en el considerando 23° del presente acto, la empresa analizó conjuntamente los cargos N° 3 y 4 descartando la existencia de efectos negativos. Respecto a la ejecución de los remuestreos señala que estos fueron realizados sin que se verificara superación de los parámetros, descartando *“efectos ambientales sobre el cuerpo receptor asociado a la calidad de las aguas descargadas que hubiese requerido la adopción de eventuales medidas de control”.*

2. Acciones propuestas por la empresa.

27. En relación al Cargo N° 4, la empresa propone para el retorno al cumplimiento normativo las siguientes acciones: *“entregar a la SMA copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no fueron ingresados previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo (Acción N° 14, ejecutada), “la realización de los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión en caso de registrarse excedencias durante la vigencia del programa de cumplimiento (Acción N° 15, por ejecutar).* Como es posible advertir, las acciones comprometidas permiten asegurar que la obligación de remuestreo se observará en los términos establecidos en el programa de monitoreo asociado al D.S. N° 90/2000.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC).

28. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “[i]nformar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones del PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia” (**Acción N° 16, por ejecutar**).

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

29. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

31. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

32. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que las empresas, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

33. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión. Adicionalmente, respecto de las acciones de larga data, el Programa de Cumplimiento ha considerado acciones progresivas de cumplimiento y control de los efectos en el tiempo intermedio entre la fecha de aprobación y la implementación de las soluciones definitivas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Cochrane SpA, con fecha 9 de septiembre de 2022 y complementado mediante la presentación de 2 de diciembre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

a. Tal como fuese indicado en la Res. Ex. N° 3/Rol F-042-2022, las acciones N°1, 2 y 3 son suministros vinculados con la presentación de la consulta de pertinencia asociada al diseño final del emisario submarino. Por tal motivo, estas acciones **deben** ser consignados en la forma de implementación de la Acción N° 4, adicionando los costos estimados de dichas acciones en esta última.

b. El plazo consignado para el Reporte Inicial deberá ser de 20 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que Empresa Eléctrica Cochrane SpA, **deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Empresa Eléctrica Cochrane SpA, los costos asociados a las acciones comprometidas por las empresas ascenderían a **\$ 275.176.000 (doscientos setenta y cinco millones ciento setenta y seis mil)** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a Empresa Eléctrica Cochrane SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **9 meses**, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.03.16 17:37:40 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA/STC

Carta Certificada:

- Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante de Empresa Eléctrica Cochrane SpA, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Sandra Cortéz Contreras, jefa Oficina Regional Antofagasta SMA.